

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Ley declarando los Tribunales que han de entender en el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados.—Páginas 418 y 419.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Lérida y el Jefe de Instrucción de Viella.—Páginas 419 y 420.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto jubilando a D. Alvaro Landeira y Marín, Presidente de Sala del Tribunal Supremo.—Página 420.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo a don Eduardo Ruiz y García de Hita, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 420.

Otro declarando excedente a D. Julián González Tamayo, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 420.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Juan de la Cruz Cisneros y Tirado, Magistrado de la Audiencia Territorial de esta Corte.—Página 420.

Otro nombrando Magistrado del Tribunal Supremo a D. Manuel del Valle y Llano, Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.—Página 421.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid a D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Presidente de Sala del mismo Tribunal.—Página 421.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid a D. Francisco Vasco y Vasco, Presidente de la Audiencia Territorial de la Coruña.—Página 421.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Territorial de la Coruña a D. Fabián Sunyé y Morales, Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos.—Página 422.

Otro nombrando Presidente de la Audiencia Provincial de Pamplona a D. Vicente de Castro y Matos, Magistrado de la Audiencia Territorial de aquella capital.—Página 422.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona a D. Enrique Caña Villarino, Fiscal de la Provincial de León.—Página 422.

Otro promoviendo a la dignidad de Tesorero, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, al Presbítero Doctor D. Vicente Mingujón y Bernal, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 422.

Otro conmutando por la de cadena perpetua y reclusión perpetua, respectivamente, la pena de muerte impuesta a Angel Souto Martínez y Teresa Garrido Iglesias.—Página 422.

Otro indultando del resto de la pena que le falta por cumplir a Emilio González Cruzado.—Página 422.

Otro indultando de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta a Juana Parité Berthelot.—Página 423.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo indulto total de la responsabilidad que hubieren contraído los Sargentos que, hasta la fecha del Real decreto de 17 de Julio de 1911, hubieren contraído matrimonio faltando a las prescripciones reglamentarias.—Página 423.

Otro admitiendo la dimisión del mando de la tercera Brigada de Caballería al General de brigada D. José Beltrán y Mateos.—Páginas 423.

Otro nombrando General de la tercera Brigada de Caballería al General de brigada D. Fernando Jaudenes y Gómez.—Página 423.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el Contraalmirante de la Armada D. Adriano Sánchez y Lobatón cese en el destino de General Jefe de la segunda Sección (Material) del Estado Mayor Central.—Página 423.

Otro nombrando Director general de Navegación y Pesca Marítima al Contraalmirante de la Armada D. Adriano Sánchez y Lobatón.—Página 423.

Otro nombrando, en comisión, Comandante general del Apostadero de Cartagena al Contraalmirante de la Armada don José Cano Manuel y Luque.—Página 423.

Otro nombrando General Jefe de la segunda Sección (Material) del Estado Mayor Central al Contraalmirante de la Armada D. Angel Miranda y Codorniz.—Página 423.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto fijando en 332.350,12 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio próximo pasado, a la Sociedad Actien-Gesellschaft für Anilin-Fabrikation.—Página 423.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Llenderrizas contra la providencia del Gobernador civil de Avila, que declaró la necesidad de la ocupación de la casa que el recurrente posee en la plaza del Alcazar, de dicha capital.—Páginas 423 y 424.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia al Doctor en Medicina D. Manuel Tolosa Labour y a D. Enrique Diaz Rocafull, Catedrático de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 424.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que los Catedráticos de Universidad, los de Instituto y los Profesores de Escuelas Normales y de todas las especiales dependientes de este Ministerio, que se jubilen por haber cumplido la edad reglamentaria, sigan figurando en el Claustro de su respectiva Facultad o institución docente como Profesores honorarios, con voz y voto en las Juntas.—Páginas 424 y 425.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII a D. Leopoldo Fernando, Conde Balmy d'Auricourt.—Página 425.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Comandante de Infantería don Benito Martín y González.—Página 425.

Otra disponiendo se devuelvan a Juan Torreglosa Pérez las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 426.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos que se indican pasen a ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 426.

Otra disponiendo que por el Rectorado de la Universidad de Sevilla se acepte el donativo de dos librerías de caoba y los libros que posee D. Enrique Barón y de Cea Bermúdez, y que se den las gracias a los albaceas del finado.—Página 426.

## Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 427.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 1.º—Página 427.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Señales marítimas.—Autorizando la terminación en el actual ejercicio de las obras para la instalación de

las sirenas de Sisargas y Corruedo (Oroña).—Página 427.

Puertos.—Autorizando a D. José Burell para ocupar terrenos de dominio público en la playa de Casa Antón (Barcelona).—Páginas 427 y 428.

Idem a la Sociedad Minas de Prollezo, para ocupar terrenos de dominio público en término de Sencés, Ayuntamiento de Val de San Vicente (Santander).—Página 428.

ANEJO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito de la Unión Minera, Dirección General del Tesoro Público, Banco de España (Zaragoza), Compañía Vinícola del Norte de España, y A. E. G. Thomson-Houston Ibérica.

ANEJO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

Ayuntamiento de Madrid.—Continuación de la Memoria de la gestión de este Excelentísimo Ayuntamiento desde 1.º de Julio de 1909 a 30 de Septiembre de 1911.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados, aun cuando sólo tengan carácter de electos.

De las causas a que se refiere esta Ley conocerá el Consejo Supremo de Guerra y Marina, constituido en Consejo reunido, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

1.º Que los Senadores ó Diputados contra quienes se proceda fuesen militares ó marinos no retirados.

2.º Que el hecho por el cual haya de perseguirse esté comprendido en las leyes penales especiales del Ejército ó de la Armada.

3.º Que el procedimiento no se dirija además contra otros Senadores ó Diputados ni sobre otros hechos respecto de los cuales tenga competencia la jurisdicción ordinaria.

La competencia de ambos Tribunales se extenderá hasta la conclusión del proceso, con independencia de la vida legal de las Cortes a que pertenecieren los acusados.

Art. 2.º Si incoado un sumario por un Juez de instrucción ó por un Juzgado instructor de Guerra ó Marina, ya de

oficio, ya por denuncia ó querrela, apareciesen indicios de responsabilidad contra algún Senador ó Diputado, tan pronto como fuesen practicadas las medidas necesarias para evitar la ocultación del delito ó la fuga del delincuente, se remitirán las diligencias en el plazo más breve posible al Tribunal Supremo ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina, si procediese con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º

Igualmente remitirán los autos que estuvieren instruyéndose contra persona que, hallándose procesada, fuese elegida Senador ó Diputado, inmediatamente que tuviere noticia de su proclamación.

En caso de flagrante delito que lleve consigo pena aflictiva, podrá el Juez instructor acordar desde luego la detención del delincuente, dando inmediata cuenta al Tribunal ó al Consejo Supremo, el cual comunicará con toda urgencia el caso al Cuerpo Colegislador al que pertenece el procesado.

Art. 3.º El Tribunal Supremo ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, procederán en los casos que se les atribuyen por la presente Ley, de conformidad a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento Criminal para la instrucción de las causas que les competen, con arreglo a la misma Ley y a las Orgánicas del Poder judicial, a lo establecido en el Código de Justicia Militar y demás disposiciones que regulan el ejercicio de su jurisdicción respectiva.

Art. 4.º Las denuncias ó querrelas contra Senadores ó Diputados, se formularán ante el Tribunal Supremo ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, observándose lo dispuesto en las leyes y disposiciones de procedimiento.

Art. 5.º Sólo al Tribunal Supremo, ó en su caso al Consejo Supremo de Guerra y Marina, corresponde la facultad de pedir autorización al Senado ó al Congreso para procesar a un Senador ó Diputado;

Al efecto, dirigirá suplicatorio al Cuerpo Colegislador correspondiente, acompañando testimonio de las actuaciones que estime necesarias y del dictamen Fiscal, si lo hubiere.

El Tribunal Supremo ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los respec-

tivos casos, resolverán lo que proceda, según las leyes, acerca de la prisión de los Senadores y Diputados sorprendidos en flagrante delito y contra los cuales se hayan incoado diligencias.

Art. 6.º Mientras que el Senado ó el Congreso no resuelvan sobre la autorización pedida, se suspenderán las diligencias de las causas, excepto las encaminadas a la reforma de los autos y providencias en que con anterioridad se hubiese acordado la detención, prisión ó procesamiento.

La suspensión de las diligencias sólo se aplicará a aquellas que afecten al Senador ó Diputado a quien se refiere la autorización solicitada.

Art. 7.º Si el Senado ó el Congreso denegase la autorización para procesar, se comunicará el acuerdo al Tribunal requirente, que dispondrá el sobreseimiento libre, respecto al Senador ó Diputado. Si la autorización fuese concedida, continuará el procedimiento hasta que recaiga resolución ó sentencia firme, aun cuando antes de dictarla fueren disueltas las Cortes a que perteneciere el Senador ó Diputado objeto del suplicatorio.

Art. 8.º Negada por el Senado ó el Congreso la admisión como Senador ó Diputado de la persona a quien se refiere un suplicatorio, el Presidente de la Cámara lo comunicará al Tribunal Supremo ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que éste remita la causa al Juez ó Tribunal competente, con arreglo a derecho, y prosiga la sustanciación que proceda.

Art. 9.º Las providencias ó autos de detención, arresto, prisión ó procesamiento, dictadas contra un Senador ó Diputado por el Tribunal Supremo ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en uso de la jurisdicción que les atribuye la presente Ley y con sujeción a las reglas que la misma establece, así como las de reforma ó revocación de dichas providencias ó autos, serán comunicadas al Cuerpo Colegislador a que corresponde la persona objeto de las mismas.

Art. 10. Los preceptos de la presente ley regirán desde la fecha de su promulgación, aplicándose a los procesos en curso contra Senadores y Diputados, salvo que el Senador ó Diputado comprendido

en el procedimiento reclame ser juzgado por el Juez ó Tribunal competente, con arreglo á las leyes ó disposiciones que vinieran rigiendo antes de dicha fecha.

A fin de que este derecho pueda ejercitarse, el Juez ó Tribunal que conozca de las causas pendientes dará audiencia, por el término de cinco días, al Senador ó Diputado de quien se trate para que manifieste si opta por seguir en la misma jurisdicción, entendiéndose que de no hacerlo expresamente queda sometido á la nueva ley.

#### Artículo adicional.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán incluidos en el párrafo 2.º del artículo 1.º los Senadores y Diputados que hayan prestado servicio militar en filas, sino durante su permanencia en las mismas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Vella, de los cuales resulta:

Que por el Ingeniero Director de la Sociedad Minas de Cinc, de Bosost, se denunció al Juzgado que por el Alcalde de Lés habían sido detenidos arbitrariamente tres carros de mineral bajo pretexto de no llevar las guías correspondientes, habiéndose verificado dicha detención una vez pasadas las oficinas de la Aduana, camino ya de la frontera francesa, y por tanto, dentro de la jurisdicción propia y exclusiva de aquella oficina, en la que constaba se habían entregado por los conductores del mineral las debidas guías á los efectos administrativos oportunos, por lo que ponía el denunciante dichos hechos en conocimiento del Juzgado, entendiéndose que el mencionado Alcalde se había abrogado atribuciones que en modo alguno le competían, dado el sitio en que los carros fueron detenidos;

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, se unió á éstas la denuncia presentada por los agentes del Alcalde de Lés, contra el Administrador de la Aduana de dicha villa, por el supuesto delito de detención ilegal que éste había cometido en las personas de aquéllos al

obligarles á marchar en calidad de presos desde el sitio en que detuvieron los carros hasta las oficinas de la Aduana para levantar y firmar un acta de lo sucedido con el mineral, que consta unida á los autos.

Que el Gobernador de Lérida, á instancia del Alcalde de Lés y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que las transgresiones del Reglamento de Minas, aprobado por Real decreto de 28 de Enero de 1910, deben ser castigadas por los Gobernadores civiles á propuesta de la Jefatura de Minas de la provincia y con audiencia de las partes interesadas, según lo dispuesto en el artículo 229 de dicho Reglamento.

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que los hechos que se persiguen en el sumario pudieran constituir los delitos de usurpación de atribuciones cometidos por el Alcalde de Lés, y el de detención ilegal realizado por el Administrador de la Aduana, y que para el conocimiento de los mismos son tan sólo competentes los Tribunales ordinarios, sin que pueda existir cuestión previa que resolver por la Administración en relación con ellos;

Que contra lo afirmado en el oficio de requerimiento, no se persigue infracción ninguna de los preceptos contenidos en el Reglamento provisional de Policía minera de 28 de Enero de 1910, pues en él se legisla para la debida seguridad de los obreros en la explotación de las minas y para castigar sus transgresiones es, á no dudar, competente el Gobernador civil, según el artículo 229, en tanto que, en el sumario incoado lo que ha de ponerse en claro es, si el Alcalde de Lés, al acordar la detención de los tres carros de mineral, obró con sujeción, no á aquel Reglamento que nada tiene que ver con la denuncia formulada, sino con el vigente para el impuesto de la Propiedad minera de 28 de Marzo de 1900; sin olvidar por otra parte que á la vez se persigue el delito de detención ilegal que se dice cometido por el Administrador de la Aduana en las personas de los Agentes del Alcalde:

Que la única cuestión previa á resolver en la denuncia presentada sería la de determinar si una vez que los carros se hallaban dentro de la jurisdicción de la Aduana, como resulta estaban al ser detenidos, debían ó no sus conductores llevar las guías, y si dicho Alcalde tenía ó no atribuciones para detenerlos en su camino; pero esto, aparte de no ser cuestión que previamente tuviera que resolver la Administración, está perfectamente aclarado con la declaración prestada por el Administrador de la Aduana, y con lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de 28 de Mayo de 1900, en su regla 16, en la que, refiriéndose á la conducción

de minerales, determina que los Administradores de Aduanas remitirán al Jefe de Hacienda de la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado, fecha de las guías con que llegó el mineral, mina de que procedía, etc., debiendo acompañarse á dicha relación como comprobante las guías recibidas, deduciéndose de este precepto que si las guías recibidas, se han de remitir al Jefe de Hacienda como comprobantes de la relación trimestral hecha por los Administradores de las Aduanas, aquéllas han de entregarse á éstos por los conductores de mineral, y por tanto, no las pueden llevar consigo, una vez pasada la oficina de la Aduana, siendo á más los Administradores y empleados de este Ramo los únicos competentes para conocer y hacer cumplir el Reglamento del impuesto de minas, una vez que el mineral está dentro de su jurisdicción.

Que el Gobernador, en desacuerdo con el informe de la Comisión Provincial, desistió de la competencia suscitada.

Que contra esta providencia recurrió en alzada el Alcalde de Lés, y tramitado el recurso se revocó la providencia apelada y se ordenó al Gobernador que mantuviese la competencia suscitada, por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de Febrero de 1911:

Que el Gobernador, en cumplimiento de la expresada Real orden insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 45 del Reglamento provisional para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera de 28 de Marzo de 1900, que establece las reglas á que se ha de sujetar la circulación de minerales en la Península, y que dice:

«Regla 12. La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guía es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las Autoridades que los particulares.»

»Regla 13. Sea cual fuese el punto en que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de guía, la Autoridad local, la Guardia Civil, Carabineros ó cualquier Autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por denuncia del Ingeniero Director de la Sociedad Minas de Bosost, contra el Alcalde de Les, por haber detenido tres carros de mineral, cuyos conductores no llevaban las correspondientes guías de circulación.

2.º Que á estos hechos se limita el oficio de requerimiento, no haciendo referencia á la otra denuncia presentada por los Agentes del Alcalde de Les, contra el Administrador de la Aduana, por detención ilegal, y, por lo tanto, con esa limitación se ha de entender también la resolución del conflicto.

3.º Que está ordenado por los preceptos del Reglamento que se cita que los transportes de minerales tienen que hacerse con guías debidamente autorizadas y á fin de evitar las defraudaciones se consigna que es pública la acción para denunciar la falta del expresado requisito, imponiéndose, entre otras, á la Autoridad local la obligación de disponer en ese caso la detención del mineral y su depósito.

4.º Que dados los términos de la denuncia y á que se contrae el requerimiento, es indudable que en el presente caso existe una cuestión previa que resolver y que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales, cual es la de determinar si el Alcalde de Les, al realizar los hechos denunciados, se ajustó á las facultades y deberes que corresponden á su Autoridad ó se excedió de sus propias atribuciones.

5.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Alvaro Landeira y Mariño, Presidente de Sala del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 145 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Alvaro Landeira, á D. Eduardo Ruiz y García de Hita, Magistrado del mismo Tribunal, que reúne las condiciones exigidas por el citado artículo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

#### *Meritos y servicios de D. Eduardo Ruiz y García de Hita.*

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Agosto de 1871.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid en 6 de Octubre de 1871, habiendo ejercido la profesión desde esta fecha hasta su ingreso en la carrera, pagando la contribución comprendida en la mitad superior de la escala y desempeñando la Abogacía de pobres desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1873, en causas leves, y en graves desde 1.º de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1874.

Es Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Fué Vocal del Tribunal de oposiciones á las plazas de Aspirantes á los Registros de la Propiedad, por Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1882 y 28 de Julio de 1887.

Fué Juez municipal del distrito del Hospicio en el bienio de 1881 á 83, habiendo desempeñado interinamente el de primera instancia del mismo distrito y el de la Inclusa.

Ejerció igual cargo en el propio distrito durante el bienio de 1883 á 85, habiendo sido Decano de los Jueces municipales de Madrid, en el citado bienio.

Ha sido también Juez municipal del de la Audiencia en el bienio de 1885 á 87.

En 24 de Septiembre de 1887, se le concedió una Encomienda de número de la Real orden de Isabel la Católica.

En 20 de Septiembre de 1888, nombrado Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos; posesión en 18 de Octubre siguiente.

En 29 de Octubre de 1888, trasladado, á sus deseos, á la de Barcelona.

En 11 de Enero de 1892, trasladado á la de Valencia, posesionándose en 11 de Marzo del mismo año.

En 29 de Agosto de 1893, declarado excedente.

En 19 de Agosto de 1895, nombrado Magistrado de la Territorial de Palma, electo.

En 10 de Septiembre de 1895, trasladado, á sus deseos, á la de Granada; posesión 4 de Octubre siguiente.

En 30 de Junio de 1897, trasladado al Juzgado de primera instancia 6 instrucción del distrito de Palacio, de Madrid, accediendo á su instancia; posesión en 6 de Julio inmediato.

En 27 de Junio de 1898, promovido, en turno primero, á Fiscal de la Audiencia Provincial de Cáceres, posesionándose en 9 de Julio siguiente.

En 25 de Octubre de igual año, nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo, cargo de que se posesionó en 17 de Noviembre inmediato.

En 20 de Enero de 1902, promovido á

Fiscal de la Audiencia Provincial de Madrid; posesión en 24 del mismo mes.

En 14 de Marzo de 1903, nombrado Presidente de Sala de la Territorial de esta Corte; en 20 siguiente posesión.

En 8 de Enero de 1906, nombrado Presidente del mismo Tribunal, posesionándose en 15 de dicho mes.

En 14 de Septiembre ídem, promovido, en turno segundo, á Magistrado del Tribunal Supremo; posesión en 19 ídem.

Accediendo á lo solicitado por D. Julián González Tamayo, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910, Vengo en declararle excedente.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por haber sido también promovido D. Eduardo Ruiz, á don Juan de la Cruz Cisneros y Tirado, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, que reúne las condiciones exigidas por el citado artículo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

#### *Meritos y servicios de D. Juan de la Cruz Cisneros y Tirado.*

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Mayo de 1870, habiendo ejercido la Abogacía en Sevilla.

En 4 de Junio de 1875, nombrado Promotor Fiscal sustituto del distrito de San Román, en Sevilla.

En 5 de Agosto ídem, nombrado Abogado Fiscal sustituto de dicha Audiencia.

En 27 de Junio de 1877, nombrado Promotor Fiscal de Inramuros; posesión 16 Noviembre ídem.

En 11 de Noviembre de 1879, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Manila; posesión en 10 Enero 1880.

En 4 de Agosto de 1883, nombrado Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico; posesión en 15 Octubre.

En 25 de Febrero de 1887, nombrado, en turno segundo, Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Rico.

En 22 de Abril ídem, trasladado á Fiscal de la Audiencia de Cebú; posesión 3 Diciembre.

En 6 de Junio de 1889, trasladado á Presidente de Sala de la misma Audiencia; posesión, 3 de Diciembre.

En 14 de Mayo de 1892, trasladado á Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Príncipe.

En 30 de Julio ídem, nombrado Presidente de Sala de la Audiencia de Matanzas; posesión, 8 Noviembre.

En 13 de Enero de 1893, nombrado Presidente de la Audiencia de Cebú.

En 19 de Mayo ídem, nombrado Presidente de la Audiencia de Matanzas; posesión, 17 Julio.

En 1.º de Junio de 1894, trasladado á Presidente de Sala de la Audiencia de Manila.

En 28 de Junio de 1895, trasladado á Fiscal de la Territorial de Puerto Rico; posesión, 28 de Agosto.

En 1.º de Mayo de 1896, trasladado á Magistrado de la Audiencia de la Habana.

En 5 de Junio ídem, trasladado á Presidente de Sala de la Audiencia de Puerto Rico.

En 10 do Julio ídem, trasladado á Magistrado de la Audiencia de la Habana.

En 10 de Agosto ídem, trasladado á Presidente de Sala de la Audiencia de Manila.

En 28 de Septiembre ídem, trasladado á Magistrado de la Audiencia de la Habana; posesión, 29 Noviembre.

En 17 de Febrero de 1902, nombrado, en el turno cuarto, Fiscal de la Audiencia de Las Palmas.

En 26 de Mayo ídem, se le declara excedente.

En 10 de Noviembre ídem, nombrado Presidente de Sala de la Provincial de Oviedo; posesión, 6 Diciembre.

En 3 de Febrero de 1903, nombrado Presidente de Sala de la de Cáceres; posesión, 27 ídem.

En 29 de Julio ídem, trasladado á Presidente de la Provincial de Cáceres; posesión, 3 Agosto.

En 18 de Enero de 1904, nombrado Magistrado de la Provincial de Madrid; posesión, 18 Febrero.

En 4 de Diciembre de 1905, nombrado Presidente de la Territorial de Pamplona; posesión, 18 Enero 1906.

En 12 de Noviembre de 1906, trasladado á Presidente de la Territorial de Valladolid; posesión, 30 ídem.

En 20 de Abril de 1908, trasladado á igual plaza de la de Pamplona, electo.

En 11 de Mayo ídem, nombrado Magistrado de la Territorial de Madrid; posesión, 4 Junio ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar, en el turno primero, para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por haber sido declarado excedente D. Julián González, á D. Manuel del Valle y Llano, Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

*Méritos y servicios de D. Manuel del Valle y Llano.*

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Enero de 1880.

En 30 de Diciembre del 80, ingresó con el número 39 en el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio Fiscal, previa oposición.

En 7 de Febrero del 81, nombrado Promotor Fiscal de Villanueva de los Infantes; posesión en 6 de Marzo siguiente.

En 31 de Octubre del mismo año, trasladado, á su instancia, á Lerma; posesión en 30 de Noviembre siguiente.

En 1.º de Enero del 83, nombrado Juez de Lerma; posesión en 17 del mismo mes.

En 12 de Febrero del 84, trasladado á Viver, electo.

En 22 de Febrero del 84, trasladado á Belorado; posesión en 22 de Marzo inmediato.

En 27 de Agosto del 85, se encarga interinamente del Juzgado de Sigüenza; posesión en 27 del mismo mes.

En 20 de Septiembre del 88, promovido en el turno cuarto, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Zaragoza; posesión en 6 de Octubre siguiente.

En 19 de Septiembre del 90, nombrado Juez de Burgos; posesión en 18 de Octubre inmediato.

En 22 de Julio de 1891, promovido en el turno cuarto, á Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Alcalá de Henares; posesión en 17 de Agosto siguiente.

En 16 de Julio de 1892, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 6 de Noviembre de 1896, promovido al Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte; posesión en 12 del mismo mes.

En 14 de Septiembre, promovido en turno segundo, á Magistrado de la Audiencia de Madrid; posesión en 17 ídem.

En 26 de Enero de 1908, trasladado á Magistrado de la de Barcelona; posesión en 1.º de Febrero.

En 20 de Abril, promovido á la plaza de Fiscal de la misma Audiencia; posesión en 9 de Mayo.

En 10 de Septiembre de 1909, trasladado á igual plaza de la de Madrid; posesión en 12 de Octubre.

En 2 de Octubre de 1911, promovido á Presidente de la Territorial de Madrid; posesión en 5 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel del Valle, á don Francisco de Paula Mifsut y Macón, Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

*Méritos y servicios de D. Francisco de Paula Mifsut y Macón.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 1.º de Mayo de 1882, y es Doctor en la misma Facultad.

En virtud de la elección de sus compañeros los alumnos de la asignatura de Practica forense, obtuvo uno de los premios concedidos por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de esta Corte, con objeto de solemnizar el Centenario de Calderón de la Barca.

Es Académico profesor de la Real de Legislación y Jurisprudencia y ha sido Vicepresidente de la Sección segunda y Vocal de dicha Academia.

En 11 de Julio de 1885 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 20 en la escala del Cuerpo.

En 26 de Abril de 1886, fué nombrado Juez de primera instancia de Lillo; tomó posesión en 28 de Mayo siguiente.

En 30 de Julio de 1887, trasladado al de Puebla de Alcocer, electo.

En 20 de Agosto ídem, trasladado al de Alcántara; posesión en 19 de Septiembre.

En 27 de Octubre ídem, id. al de Ocaña; posesión en 25 de Noviembre.

En 30 de Noviembre de 1888, promovido al de Osaña, declarado de ascenso por Real orden de 14 del mismo mes; posesión en 10 de Diciembre.

En 24 de Marzo de 1891, promovido, en turno cuarto, al de Gerona; posesión en 21 de Abril.

En 13 de Agosto de 1892, trasladado al de Badajoz; posesión en 8 de Octubre.

En 31 de Enero de 1898, promovido, en turno cuarto, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Cáceres; posesión en 10 de Febrero.

En 16 de Mayo ídem, nombrado Magistrado de la de Toledo; posesión en 14 de Junio.

En 12 de Diciembre ídem, nombrado Presidente de Sección de dicha Audiencia; posesión en 21 de ídem.

En 2 de Diciembre de 1902, promovido, en turno segundo (méritos), á Fiscal de la de Badajoz; posesión en 17 de ídem.

En 4 de Mayo de 1905, nombrado Presidente de la misma Audiencia; posesión en 29 de ídem.

En 22 de Marzo de 1906, promovido, en turno primero, á Presidente de Sala de la de Cáceres; posesión en 4 de Abril.

En 24 de Febrero de 1908, trasladado á Presidente de la Provincial de Zaragoza; posesión en 20 de Marzo.

En 25 de Junio de ídem, nombrado Magistrado de la de Madrid; posesión en 16 de Julio.

En 15 de Noviembre de 1910, promovido á Presidente de Sala de la de Madrid; posesión en 15 ídem.

Siendo necesario para el servicio de la Administración de justicia; de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido también provido D. Francisco de Paula Mifsut, á D. Francisco Vasco y Vasco, Presidente de la Audiencia Territorial de la Coruña.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

*Méritos y servicios de D. Francisco Vasco y Vasco.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 9 de Febrero de 1882.

Ha sido Oficial de varios Gobiernos civiles.

En 24 de Abril de 1883, fué nombrado Promotor Fiscal de Trinidad, en la isla de Cuba, embarcándose en 30 de Mayo, y tomando posesión en 26 de Junio.

En 31 de Octubre de 1884, trasladado al distrito de Morón, posesionándose en 17 de Enero de 1885.

En 7 de Marzo siguiente, trasladado al de Santa Clara; posesión en 1.º de Mayo.

En 18 de Julio ídem, al de Trinidad; posesión en 14 de Septiembre ídem.

En 2 de Marzo de 1888, nombrado Juez de primera instancia de Zamboanga, de entrada.

En 7 de Mayo ídem, de San Cristóbal, tomando posesión en 18 de Junio.

En 11 de Enero de 1890, trasladado al de Alfonso XII.

En 16 de Enero ídem, á la plaza de Secretario del Juzgado de instrucción del distrito del Centro, de la Habana.

En 12 de Mayo ídem, trasladado al Juzgado de Güines; posesión en 21 de Junio.

En 27 de Septiembre ídem, promovido al Juzgado de Mayagüez, en la Audiencia de Puerto Rico; posesión en 16 de Noviembre.

En 6 de Diciembre ídem, trasladado al del distrito Norte, de Matanzas, tomando posesión en 22 de Enero de 1891.

En 13 de Enero de 1893, promovido al del distrito del Norte, de Santiago de Cuba, tomando posesión en 25 de Febrero.

En 7 de Abril ídem, trasladado al del Sur, posesionándose en 5 de Mayo.

En 7 de Octubre ídem, íd. al de Mayagüez; posesión 11 de Diciembre.

Por Real decreto de 12 de Julio de 1895, promovido á Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Ponce, posesionándose en 24 de Agosto.

En 24 de Diciembre de 1897, Magistrado de la de Puerto Rico; posesión en 16 de Febrero de 1898.

En 11 de Febrero de 1899, se le declaró excedente.

En 1.º de Abril de 1901, se le reconoció la categoría de Magistrado de Audiencia Territorial.

En ídem íd., nombrado Fiscal de la Audiencia de Tarragona, electo.

En 8 ídem, íd. á sus deseos, Magistrado de la Provincial de Sevilla, tomando posesión en 13.

En 3 de Junio, trasladado á la de Valencia; posesión en 17.

En 5 de Enero de 1903, nombrado Presidente de Sección, de cuyo cargo tomó posesión en 13 de dicho mes.

En 18 de Octubre de 1906, promovido, en turno cuarto, á Fiscal de Palma; posesión en 31 ídem.

En 6 de Agosto de 1907, nombrado, á su solicitud, Presidente de la Provincial de Valencia; posesión en 2 de Septiembre.

En 2 de Junio de 1910, nombrado, á su solicitud, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo; posesión en 18 ídem.

En 16 de Marzo de 1911, nombrado Presidente de la Territorial de Granada; posesión en 28 ídem.

En 11 de Octubre ídem, trasladado á igual plaza de la Coruña; posesión en 28 ídem.

Siendo necesario para el servicio de la Administración de justicia; de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de la Coruña, vacante por promoción de D. Francisco Vasco, á D. Fabián Sunyé y Morales, Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente de Castro y Matos, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Provincial de Vitoria, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Bobadilla.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Vicente de Castro, á D. Enrique Caña Villarino, Fiscal de la provincial de León.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

Vengo en promover á la dignidad de Tesorero, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por defunción de D. Joaquín Torres y García, al Presbítero Doctor D. Vicente Mingujón y Bernal, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 5.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

*Méritos y servicios de D. Vicente Mingujón y Bernal.*

Previos los estudios de Latínidad y Humanidades, cursó y probó en el Seminario Pontificio de Zaragoza, tres años de Filosofía y dos de Sagrada Teología en los años de 1883 á 1888, y en el Seminario Conciliar de Huesca, del tercero al séptimo de Teología, y los dos de Derecho canónico, desde 1888 á 1895, recibiendo en 1892 el Sagrado Orden del Presbiterado.

En Septiembre de 1894 recibió en el Seminario Central de Toledo los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Sagrada Teología.

En 1.º de Octubre de 1892 fué nombrado Catedrático de Teología del Seminario Conciliar de Huesca, cuyo cargo desempeñó hasta el curso de 1895 á 1896.

En 1892 se posesionó de un beneficio colativo de la Real Basílica de San Lorenzo de Huesca, en el cual cesó por haber tomado posesión de otro en la Iglesia Parroquial de San Felipe y Santiago de Zaragoza.

Ha sido Secretario de la Junta de Reparación de templos de Huesca, Vice-Secretario de Cámara, Secretario interino, Director del *Boletín Eclesiástico* de la misma Diócesis, desempeñando iguales cargos en el Arzobispado de Zaragoza.

En 1897 fué nombrado Fiscal general del mismo Arzobispado, cargo que desempeñó hasta 20 de Septiembre de 1900

en que pasó á ser Secretario de Cámara y Gobierno, sirviendo este cargo hasta Abril de 1902.

En 17 de Marzo de 1898 fué nombrado por el Excmo. Prelado Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, de cuyo cargo se posesionó en 25 del mismo mes, y en la actualidad desempeña.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Angel Souto Martínez y Teresa Garrido Iglesias, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia de Orense, en causa por asesinato y parricidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídas la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Angel Souto Martínez y Teresa Garrido Iglesias por las de cadena perpetua y reclusión perpetua, respectivamente, con sus accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Severina Gacituaga, en súplica de que se indulte á su marido Emilio González Cruzado del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa por atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta, y que la parte perjudicada no se opone á la concesión de la gracia:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Emilio González Cruzado del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. José Luis Castillejo y Gutiérrez, en súplica de que se indulte á Juana Pantié Berthelot, del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de Madrid en causa por delito de corrupción de menores:

Considerando la buena conducta observada por dicha penada y el tiempo que de su condena lleva extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y cida la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juana Pantié Berthelot, de la cuarta parte de la pena á que fué condenada en la mencionada causa.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 17 de Julio último, estableciendo las condiciones que han de concurrir en los Sargentos para que pueda autorizárseles para contraer matrimonio, vino á llenar una necesidad sentida por tan benemérita clase, facilitando el que puedan efectuarlo en forma que no produzca en la práctica dificultades para su especial servicio ni creen los interesados situaciones angustiosas para sus familias.

Este Decreto, que modificó las condiciones exigidas por el de 9 de Octubre de 1889, aconseja ejercer la gracia de indulto á favor de los Sargentos que contrajeron matrimonio apremiados por exigencias de honor y obligados por la imposibilidad de disponer del depósito pecuniario que el Decreto últimamente citado imponía, y que, no obstante no exigiese ya, se ven imposibilitados de legalizar la situación de sus familias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Agustín Luque.

### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, á propuesta del Ministro de

la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo indulto total de las responsabilidades que hubieren contraído los Sargentos que hasta la fecha del Real decreto de 17 de Julio de 1911, hubieren contraído matrimonio faltando á las prescripciones reglamentarias hasta dicha fecha, y asimismo de las que, en consonancia con los artículos 298 del Código de Justicia Militar y 493 del Código Penal común, hubiesen de exigirse á los Párrocos por haber autorizado los mencionados matrimonios.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada D. José Beltrán y Mateos del mando de la tercera Brigada de Caballería.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la tercera Brigada de Caballería al General de brigada D. Fernando Jaúdenes y Gómez.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Adriano Sánchez y Lobatón, cese en el destino de General Jefe de la segunda Sección (Material) del Estado Mayor Central.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar al Contraalmirante de la Armada D. Adriano Sánchez y Lobatón, Director General de Navegación y Pesca Marítima.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar, en comisión, al Contraalmirante de la Armada D. José Cano Manuel y Luque, Comandante general del Apostadero de Cartagena.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Contraalmirante de la Armada D. Angel Miranda y Córdoní, General Jefe de la Segunda Sección (Material) del Estado Mayor Central.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 322 350 pesetas 12 céntimos el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911, á la sociedad Actien Gesellschaft für Anilin-Fabrikation, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tito Rodríguez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Avila aprobó en 9 de Julio de 1883 un plano de ensanche y alineación de la plaza del Alcázar, con el propósito de restaurar la Torre del Homenaje y el Arco del Alcázar, para lo cual dispuso la expropiación de varias fincas que impedían las vistas de las históricas y artísticas murallas de aquella ciudad, y entre otras, una situada en la indicada plaza, que carece de número y pertenecía á D. Manuel Llenderozas.

El Ayuntamiento, en cumplimiento de este acuerdo, inició el expediente de expropiación, prescindiendo de los períodos de declaración de utilidad pública y de necesidad de la ocupación del inmueble,

ble, así como del nombramiento de Peritos, por haber acordado, por virtud de contrato y con arreglo á ciertas condiciones, 1.100 pesetas, de acuerdo con el interesado, como precio del inmueble que se expropiaba; pero interpuesto recurso de alzada por D. Ramón Llenderrozas contra ese acuerdo, por Real orden de 12 de Febrero de 1885 se resolvió que si bien el Ayuntamiento obró dentro del círculo de las atribuciones al promover el expediente de expropiación, y éste está exceptuado del primer trámite ó de la declaración de utilidad pública de la obra, según el artículo 11 de la ley sobre Expropiación forzosa, no pudo el Ayuntamiento prescindir de las formalidades de la Sección segunda, título segundo de dicha Ley, para declarar la necesidad de la ocupación del inmueble y de los trámites establecidos en la Sección tercera del mismo título sobre justiprecio, y aquel contrato por el cual se fijó éste no había tenido cumplimiento.

Hablando invitado el Ayuntamiento al Alcalde para que procurase llegar á un acuerdo con el propietario, ofreciéndole 2.500 ó 3.000 pesetas, como precio del inmueble, por no haber dado resultado esta gestión acordó la Corporación municipal continuar el expediente, publicando el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, señalando un plazo de quince días para oír reclamaciones contra la necesidad de la ocupación completa de la finca de que se trata.

D. Manuel Llenderrozas presentó escrito exponiendo que, sin perjuicio de utilizar contra el acuerdo del Ayuntamiento el oportuno recurso, se oponía á la ocupación que se intentaba por no ser útil ni necesario, ni acomodarse á las reformas urbanas que el Ayuntamiento venía realizando.

El Arquitecto municipal informó que la ocupación era necesaria para el proyecto de alineación que se pretende realizar en la plaza del Alcázar, y porque el Estado intenta expropiar las casas números 1 y 2 de la referida plaza.

La Comisión provincial informó que procedía desestimar la reclamación formulada por D. Manuel Llenderrozas, y declarar la necesidad de la ocupación del referido inmueble.

El Gobernador resolvió en 12 de Octubre último de acuerdo con este dictamen, y contra esta providencia interpuso el interesado recurso de alzada, fundándolo en que para acordar la necesidad de la ocupación de un inmueble es preciso que haya precedido la declaración de utilidad pública de la obra, y en que habiendo realizado el Ayuntamiento obras de alineación y ornato de la plaza del Alcázar, con posterioridad á la aprobación del proyecto de 1883, sin destruir las obras particulares y municipales que se han realizado y que son opuestas á aquél.

Señalado á las partes el plazo de veinte

días para que presentaran los documentos que conceptuaran procedentes, el particular interesado, solicitó se uniesen á los antecedentes:

1.º El expediente original instruido por el Ayuntamiento de Avila, para reformar la plaza del Alcázar;

2.º Otro expediente de fecha posterior, por el cual se reformó el primero, rectificando los paseos, calles, rasantes y alineaciones; y

3.º Un plano que al efecto debe levantar el Arquitecto, de lo actualmente construido por particulares y por el Ayuntamiento en las calles afluentes á la mencionada plaza.

La Dirección General de Administración y la Comisión permanente del Consejo de Estado, estimaron que no era necesario unir al expediente ninguno de los antecedentes solicitados por el recurrente, porque el primero fué resuelto por Real orden de 12 de Febrero de 1885, como se ha expresado, determinándose en ella que no era necesaria la declaración de utilidad pública, por ser de aplicación el artículo 11 de la Ley; el segundo porque el Alcalde y el Gobernador ya han negado que exista el expediente de referencia, y el tercero porque el plano, si se presentara, no haría variar la aplicación del artículo 11 de la citada ley, y después de razonados informes proponen se confirme la providencia recurrida en consideración á que según el artículo 11 de la ley de 10 de Enero de 1879, están exceptuados de las formalidades de la declaración de utilidad pública todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones, entre las cuales están incluidas las que á este expediente se refieren, las que, por otra parte, fueron exceptuadas de tal trámite por la Real orden firme de 12 de Febrero de 1885, sin que el plan de alineación y ensanche que motiva la expropiación y fué aprobado en 9 de Julio de 1883, haya sido modificado hasta la fecha.

En su virtud, y fundado en las consideraciones expuestas por la Dirección General de Administración y Comisión permanente del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta además que el presente expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, el Ministro que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley de 10 de Enero de 1879, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Febrero de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación por D. Manuel Llenderrozas contra providencia del Gobernador de Avila, declarando la necesidad de la ocupación de la casa que el recurrente posee en la plaza del Alcázar, de dicha capital, quedando, en su consecuencia, firme y subsistente la providencia recurrida.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder al Doctor en Medicina D. Manuel Tolosa Latour, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, libre de gastos, por los constantes servicios humanitarios médicos prestados á la infancia y los desvalidos, sostenimiento y cooperación de clínicas sanitarias de la Beneficencia pública y privada y sus trabajos científicos en Academias, Ateneos y Congresos internacionales en beneficio de la infancia.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Enrique Díaz Rocafull, Catedrático de la Facultad de Medicina de Cádiz, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, por canje de la de primera clase que le fué concedida por Real orden de 29 de Mayo de 1880, por los servicios prestados con motivo del descarrilamiento del tren, ocurrido en las inmediaciones de Cádiz el 9 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICION

SEÑOR: Tan acreedores son á la gratitud nacional los Catedráticos que han consagrado la mejor y mayor parte de

su vida á adoctrinar la juventud en el cultivo de la ciencia, que nunca parecerán excesivos los respetos y consideraciones que á estos veteranos de la Cátedra se tributen cuando lleguen á la edad de la jubilación.

Profesando esta convicción el Ministro que suscribe, y sabiendo además que algunos Catedráticos se jubilan en plena posesión de sus facultades investigadoras y expositivas, quizá cuando más provecho podían rendir á la enseñanza su sazonado juicio y su ilustrada experiencia, porque no pueden menos de ceder al cansancio físico y mental que produce el trabajo de Cátedra diario, constante, invariablemente igual y minuciosamente reglamentado, se permite hoy solicitar la venia de V. M. para unas disposiciones como las contenidas en el adjunto proyecto de Decreto, que además de enaltecer los prestigios del Profesorado, honrando á los que á él pertenecieron, permitirán utilizar en la dirección y régimen de la enseñanza valiosas aptitudes de los que, sin perderlas, llegaron al límite legal de su función docente.

Madrid, 9 de Febrero de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno,

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos de Universidad, los de Instituto y los Profesores de Escuelas Normales y de todas las especiales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que se jubilen por haber cumplido la edad reglamentaria, seguirán figurando en el Claustro de su respectiva Facultad ó institución docente, como Profesores honorarios con voz y voto en las Juntas.

Art. 2.º El Gobierno podrá nombrar á los Profesores jubilados, si tienen las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes para los cargos de Rector de Universidad, Decano de Facultad y Director de Instituto ó de Escuela.

Art. 3.º Se utilizarán también con aprecio la experiencia y las superiores aptitudes de aquellos Profesores que conservando, aun después de pasar á situación pasiva, su amor á la enseñanza, se ofrezcan á dar lecciones, conferencias ó cursos cortos sobre materias de su especial competencia, más ó menos relacionadas con la de la Cátedra de que fueron titulares.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general por don Leopoldo Fernando, Conde Balny d'Avricourt; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por resolución de 31 de Enero último, ha tenido á bien conceder al Comandante de Infantería D. Benito Martín y González, como autor de la obra titulada «Estudios científicos militares», la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 19 de Octubre último, se remitió á informe de esta Inspección General, instancia del Comandante de Infantería D. Benito Martín González, solicitando recompensa por una obra de que es autor, titulada «Estudios científicos militares», acompañándose escrito del Capitán general de la primera Región é informe del segundo Regimiento mixto, de la Junta facultativa de Ingenieros y copia de las hojas de servicios y hechos del interesado.

Trata la obra de las siguientes materias: Telegrafía óptica, la Telegrafía eléctrica, la Telegrafía sin hilos y los teléfonos de alta voz sistema Mix and Genest, explosores y proyectores eléctricos.

»Automovilismo, describiendo los de gasolina y de vapor y sus usos militares.

»Navegación aérea, dando idea de los dirigibles Meusnier, Fullien, Giffard, Renard y Virebs, Santos Dumont y Lebaudy, y de los aeroplanos en uso, principales modelos de monoplano y biplano.

»Esta diversidad de materias, se desarrolla en un libro de 138 páginas con muchas figuras intercaladas en el texto, que hacen muy clara y práctica la descripción.

»El autor cita las obras nacionales y extranjeras que ha estudiado para escribir este trabajo.

»El informe del segundo Regimiento Mixto de Ingenieros, expresa que puede calificarse el libro como obra de divulgación de algunas aplicaciones de la ingeniería al arte de la guerra, habiendo el autor elegido muy bien las obras de consulta, que más ó menos elementales, tratan con toda extensión los asuntos á que se refieren, y revelando que ha dedicado grande atención al estudio de ellas, con lo cual ha dado pruebas de su laboriosidad é interés por la ciencia militar.

»La Junta facultativa de Ingenieros, después de hacer un detenido examen del libro, manifiesta que parece estar destinado á servir de complemento ó apéndice á una obra de texto relativa á las aplicaciones de la ciencia moderna al arte de la guerra que se hubiera quedado atrasada y se quisiera mantener al corriente.

»Que en este concepto, cumple bastante bien con el objeto; las explicaciones son claras, especialmente las de aquellos aparatos que, por estar en el gabinete de la Academia de Infantería, han podido ser estudiados minuciosamente y manejados por el autor, que con esto ha dado pruebas de inteligencia, celo y amor al estudio.

»Que es indudable que á los Oficiales del Ejército conviene tener ideas generales sobre las aplicaciones científicas al arte de la guerra, aunque este conocimiento no sea tan profundo y detallado como el que necesitan los que han de llevarlas á cabo, y que en tal sentido la obra del Comandante Martín cumple perfectamente su objeto, resultando así un servicio prestado al Ejército que debe recompensarse.

»El libro del Comandante Martín González significa, efectivamente, una demostración del estudio hecho por él, sobre los aparatos que ha manejado en el gabinete de telegrafía de la Academia de Infantería, del que, según consta en su hoja de servicios, ha estado encargado durante muchos años, dominando la práctica del empleo del material reglamentario en campaña y no limitándose á lo más usual, sino procurando llevar el conocimiento útil á los más modernos perfeccionamientos, como la telegrafía sin hilos, de gran aplicación en la guerra.

»Las figuras y láminas que inserta, forman con la descripción un conjunto á propósito para facilitar la manipulación sobre el terreno.

»La parte relativa á explosivos, acaso debiera haber sido objeto de mayor desarrollo, no circunscribiéndose á la explicación de un modelo de explosor, sino dando á conocer los distintos tipos de retardos y cebos para la destrucción de vías férreas, puentes, líneas telegráficas y obstáculos, que son de aplicación por la Infantería y Caballería, en sus funciones de exploración atrevida.

»De proyectores, describe con algún laconismo el que existe en el gabinete de la Academia de Infantería, accionado por acumuladores Tudor.

»Más extensa es la atención que dedica el autor al automovilismo.

»Explica detenidamente los carruajes de gasolina usuales, describiendo todos sus órganos y la manera de manejar los diversos mecanismos, motores y auxiliares.

»De aviación da suficientes explicaciones para formar una idea de su estado presente, haciendo la debida separación entre los aparatos dirigibles más ligeros

que el aire y los de aviación más pesados que aquel elemento; expone en términos generales los fundamentos en que descansa esta ciencia y bosqueja el papel que estos aparatos desempeñarán en los servicios de exploración y dirección de los combates.

»Domina, pues, en la obra del Comandante Martín González el aspecto, verdaderamente digno de encomio, de extender el conocimiento de las modernas aplicaciones de las ciencias a la guerra; esfuerzo merecedor de recompensa, por ser útil para estimular a los demás y por representar acierto, inteligencia, aplicación y laboriosidad.

»Cuenta este Jefe más de veintinueve años de servicios y se halla en posesión de cinco Cruces de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, dos de ellas pensionadas, medallas de la campaña de Cuba y de Alfonso XIII, Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar con pasador del Profesorado, Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, pensionada, medalla de los Sitios de Zaragoza y Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar por su obra «Lecciones sobre armas portátiles de fuego».

»Por todo lo expuesto, la Junta de esta Inspección general opina, por unanimidad, que procede se conceda al Comandante de Infantería D. Benito Martín González, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta el ascenso al inmediato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 en relación con el 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 9 de Enero de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Cañano.—V.º B.º: Zappino.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria Militar».

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Torreglosa Pérez, vecino de Lorca, provincia de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 66, expedida en 10 de Diciembre de 1909, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1909, por la zona de Murcia,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver

que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 15 de los corrientes el Catedrático numerario de la Universidad Central D. Fernando Mellado y Leguey,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios don Felipe Sánchez Román, D. Hipólito Casas y Gómez de Andino, D. José Domech y Estapá, D. José Ruiz-Castizo y Ariza, D. Enrique Suñer y Ordóñez y don José María Campos y Pulido, pertenecientes á las Universidades Central, de Zaragoza, Barcelona, Central, Valladolid y Salamanca, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 35, 75, 135, 215, 305 y 405, con la antigüedad de 16 del corriente y sueldo anual desde dicho día, de 11.000 pesetas, el primero; 9.000, el segundo; 8.000, el tercero; 8.000, el cuarto; 6.000, el quinto, y 5.000, el sexto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de la autorización solicitada por el Rectorado de la Universidad de Sevilla, de acuerdo con su Junta de Decanos y con los albaceas del finado D. Enrique Barón y de Cea Bermúdez, para aceptar el legado hecho por éste de una estantería de caoba de tres cuerpos

unidos, altos y bajos, y de otra de igual madera, con un cuerpo alto y bajo, ambas con los libros que poseía el testador, así como para instalar la primera en el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras, por ser mayor el número de las obras históricas, literarias y filosóficas que el de las jurídicas, y la segunda en el de la Facultad de Derecho, destinándose al de la de Ciencias las muy contadas de su especialidad; habiendo dictaminado acerca del particular la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos; y

Considerando que por disponer el artículo 294 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que al Gobierno compete la inspección y vigilancia sobre los Establecimientos públicos y privados del ramo, se precisa la autorización de que se trata para aceptar el legado de referencia, pues que además el artículo 746, en relación con el 38 del Código Civil, si bien declara que tales Establecimientos pueden adquirir por testamento, determina que ello habrá de tener lugar con arreglo á sus leyes especiales; sin que exista óbice alguno en el caso de que se trata para otorgar el permiso que se pretende, máxime cuando acerca del cumplimiento de la voluntad del testador, que incumbe á sus albaceas, conforme al número 3.º del artículo 902 del mencionado Código, están éstos unánimes al efecto de que en la forma propuesta queda respetada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se autorice al Rectorado de la Universidad de Sevilla para que acepte el legado, otorgando con el albaceazgo los documentos privados y públicos que á fin de formalizarlo puedan ser precisos; y que se den las gracias al propio albaceazgo por la actividad y el celo con que ha desempeñado su misión respecto al asunto, haciendo honor á la memoria del testador, de imperecedero y grato recuerdo para la enseñanza y cultura patrias.

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Albarracín.....	Zaragoza.....	4. <sup>a</sup>	Regla 3. <sup>a</sup> del citado artículo...	1.250
Cifuentes.....	Madrid.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
San Martín de Valdeiglesias.....	Madrid.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Soria.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
Agreda.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Calamocha.....	Zaragoza.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Murias de Paredes.	Valladolid....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Muros.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
San Sebastián Gómera.....	Las Palmas....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Villadiego.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
Viella.....	Barcelona.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Febrero de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo I.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Francia.—Girona.—Paso interior del Médoc.—Casco.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 335/3.322. París, 1911.

Número 1.—Se ha fondeado una boya verde, luminosa, de luz fija blanca, en 5 metros de agua, en el paso del Médoc, á unos 200 metros por fuera del casco del *Szent Istvan*, á pique junto á la orilla izquierda del Girona, á unos 1.000 metros aguas arriba del puerto de Saint Estephe.

Situación aproximada de la boya: 45° 15' 31" N. y 0° 45' 1" W. de Gw. (5° 27' 19" E. de SF.)

Carta número 711 de la sección II.

Proximidades de Brest.—Casco.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 535/3.320. París, 1911.

Número 2.—Se ha fondeado una boya verde en 22 metros de agua, cerca de la enfilación (Portzic-Minou) de la entrada de la boca, á unas 0,5 millas al Sur de la base del Coq, para marcar el casco de un barco á pique, del cual emerge un palo solamente en bajamar.

Situación aproximada del casco: 48° 18' 38" N. y 4° 43' 53" W. de Gw. (1° 23' 27" E. de SF.)

Carta número 851 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Canal del Four.—Restablecimiento de la señal de niebla del faro del Four.—Avis aux Navigateurs número 537/3.333. París, 1911.

Número 3.—La corneta de aire com-

primido del faro del Four, cuyo funcionamiento había sido interrumpido provisionalmente (Aviso número 1.025 de 1911), ha vuelto á ser puesta en servicio, emitiendo, en tiempo de niebla, un sonido de 3 segundos de duración cada 30 segundos.

Situación aproximada: 48° 31' 23" N. y 4° 48' 17" W. de Gw. (1° 24' 3" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 60. Carta número 851 de la sección II.

Bahía de Saint-Malo.—Modificación provisional de las características de la luz de los Bas Sablons.—Avis aux Navigateurs número 537/3.334. París, 1911.

Número 4.—La luz eléctrica fija verde de los Bas Sablons, encendida para ensayos en reemplazo de la antigua luz blanca de ocultaciones (Aviso núm. 1.060 de 1911), ha sido reemplazada por una luz de gas, también fija verde, de un alcance medio de 12 5 millas.

La parte interna del haz luminoso ilumina un sector de unos 7°, cuyo eje coincide con la marcación de la luz al S. 51° E.

Las otras características no han sido modificadas.

Un Aviso ulterior indicará la fecha en que sea restablecido el alumbrado eléctrico.

Situación aproximada: 48° 38' 12" N. y 2° 1' 29" W. de Gw. (4° 11' 1" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 76. Carta número 207 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Francia.—Eada de Dunquerque.—Reemplazo provisional del barco faro «Snouw» por una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 536/3.326. París, 1911.

Número 5.—El barco faro *Snouw*, pintado á fajas rojas y negras, mostrando una luz blanca de ocultaciones cada 6 segundos y provisto de una campana de

niebla automática, ha sido reemplazado, provisionalmente, por una boya luminosa, pintada también á fajas rojas y negras, marcada *Snouw* con letras blancas, mostrando una luz del mismo carácter, blanca, con ocultaciones cada 6 segundos, y provista de una campana automática de niebla.

Un Aviso ulterior indicará la fecha en que vuelva á prestar servicio el barco faro.

Situación aproximada: 51° 3' 32" N. y 2° 12' 44" E. de Gw. (8° 25' 4" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 120. Carta número 219 A de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SEÑALES MARÍTIMAS

Vista la comunicación de esa Jefatura, número 46, fecha 13 del actual, relativa á las sirenas de Sisargas y Corrubedo (Coruña), de cuyos respectivos presupuestos quedan sobrados sin invertir, los cuales son necesarios para efectuar las instalaciones, hallándose adquiridas desde hace tiempo las máquinas y estando próximos á terminarse los edificios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que se autorice para la terminación de ambas obras en el actual ejercicio económico, con cargo al presupuesto general vigente, la parte que resta de los respectivos presupuestos aprobados, á saber: 19.760,62 pesetas, para la sirena de Sisargas, y 18.094,02 para la de Corrubedo.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, participo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe del servicio Central de señales marítimas.

PUERTOS

Visto el expediente incoado por don José Burell Magro, solicitando cercar unos terrenos de la zona marítima terrestre en la playa de Casa Antúñez, en confrontación del astillero de su propiedad y construir un embarcadero de uso particular para facilitar las operaciones propias de la industria á que se dedica:

Vistos los informes emitidos:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con sujeción á las disposiciones vigentes, y que durante el plazo de información pública no se ha presentado reclamación alguna:

De acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por los Ministerios de la Guerra y de Marina, y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice á D. José Burell para cercar y aprovechar en beneficio de su industria los terrenos de dominio público que existen de 230 metros de playa que se marcan en los planos del proyecto que ha servido de base á esta concesión, teniendo en cuenta que si en las terrenos que se delimitan en el plano

del proyecto existiera alguna porción que perteneciera á la propiedad particular, deberá el concesionario obtener el correspondiente permiso de los dueños de dichos terrenos.

2.º Se autoriza asimismo al Sr. Burell para construir un embarcadero en el sitio que ocupa el escollo existente en aquella playa con arreglo á la descripción que de estas obras hace en la Memoria del proyecto, bien entendido que este embarcadero, aun siendo de uso particular, podrá ser utilizado con preferencia para las operaciones de salvamento que desde él fuese necesario practicar.

3.º La valla con que se desea cercar los terrenos solicitados deberá ser adelantada dos metros hacia el mar en toda la longitud comprendida entre las letras B y C del plano, con objeto de no cerrar el acceso á la playa desde la calle que existe frente al mojón número 2 de la zona marítima terrestre.

4.º Se dejará libre el paso para el ejercicio de la vigilancia litoral, á cuyo efecto se abrirá una puerta en cada una de las vallas transversales á la playa.

5.º El concesionario depositará en la Caja General de Depósitos, ó en la sucursal de esa provincia, el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el cual le será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

6.º Las obras empezarán en el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y deberán terminar en el de seis meses, á partir de la misma fecha.

7.º La Jefatura de Obras Públicas hará el replanteo de la valla que ha de cercar los terrenos con arreglo á estas condiciones y de la situación del embarcadero, levantando el plano correspondiente y sacando tres copias del mismo, de las que se remitirá, una, con el acta oportuna, á esta Dirección General; otra, que quedará en esa Jefatura, y otra, que se le entregará al interesado después que se haya anotado en ella la nota de aprobación.

8.º Si terminado el embarcadero se notara que el oleaje producía socavaciones junto á la base, vendrá el concesionario obligado á defenderlo mediante la colocación de hiladas de sacos de hormi-

gón que cubran toda la parte en que tiendan á formarse las socavaciones.

9.º El concesionario deberá conservar y reparar constantemente el embarcadero, evitando siempre el derrumbamiento, y si esto ocurriera, vendrá obligado á hacer desaparecer los restos del mismo, para que no constituyan escollos para las embarcaciones costeras.

10. El ramo de Guerra podrá hacer uso del embarcadero, siempre que las necesidades de la defensa nacional lo aconsejen, á juicio de la Autoridad militar superior de la Plaza.

11. Si la seguridad del territorio lo demandase, se procederá por el ramo de Guerra, previa orden de la Autoridad militar, á la destrucción ó voladura del embarcadero, sin que el propietario tenga derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie.

12. El concesionario entregará en la Comandancia de Ingenieros de Barcelona un plano y alzado del embarcadero.

13. Esta concesión se concede sin plazo limitado, á título precario y sin perjuicio de tercero.

14. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión, será causa para incoar el expediente de caducidad correspondiente.

15. Todos los gastos que se ocasionen por replanteo, reconocimiento de las obras y demás, serán de cuenta del concesionario.

16. En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de Reformas sociales de 29 de Junio de 1902, el concesionario queda obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre el mismo y los obreros que en ella haya de ocupar.

17. Al cesar la concesión no podrá destinarse el embarcadero sin orden expresa de la Comandancia de Marina, debiendo quedar aquella obra de uso público, si así lo decidiese dicha Autoridad.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el del concesionario, acompañando un ejemplar del proyecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de la Sociedad anónima Minas de Prellezo para aprovechar las aguas del manantial Cuncio, situado en término de Sencés, Ayuntamiento de Val de San Vicente, con destino al lavado de minerales; y

Vistos los favorables informes emitidos por el Ministerio de Marina y por el de la Guerra:

Resultando que las obras de que se trata ocupan terrenos de la zona marítimo terrestre:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido conceder á la Sociedad Minas de Prellezo la autorización para ocupar en la zona marítimo terrestre los terrenos necesarios para la construcción de las obras, ateniéndose para ello á las condiciones siguientes:

1.ª La tubería que pase por la zona marítimo terrestre deberá ir enterrada en toda su longitud.

2.ª La Sociedad construirá un camino por la parte Sur de la caseta para dar continuidad á la referida zona marítimo terrestre.

3.ª Las aguas que procedan del lavado de minerales deberán sufrir una depuración antes de llegar al mar, para lo que deberán ser conducidas á las hondonadas que forman las dunas en las proximidades del manantial á fin de que sufran una filtración.

4.ª El fango que se produzca en los laberintos debe conducirse á un sitio donde las lluvias no le arrastren al mar.

5.ª Esta concesión se otorga según lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de Puertos vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad peticionaria y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.